Esquel, de febrero de 2014.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 86 por el actor, representado por el Dr. C. F. P., contra la resolución N° 378/2013 de fecha 15 de noviembre de 2013 (fs. 82/84) y que fuera concedido a fs. 87, expresados los agravios a fs. 88/91 y contestados a fs. 93/94 y vta; y---------- ---

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que la resolución atacada en su parte pertinente dice: "*1- Hacer lugar a la excepción de prescripción articulada por la parte demandada a fs. 63/68.*".----------

------Que contra tal decisión se agravia el recurrente, cuyos agravios pueden sintetizarse, por principio de economía procesal y celeridad, en: 1°)- Que el juez de grado haya hecho lugar a la excepción de prescripción al considerar que no son aplicables las disposiciones del Código Civil; fundamenta su decisión en el hecho de que el art. 129 de la Ley 22.248 no realiza una remisión expresa a aquél cuerpo normativo; que yerra en su razonamiento, toda vez que realiza un análisis sesgado y ceñido en forma exagerada a una interpretación literal del art. 129 del Estatuto del Peón Rural, porque más allá que el reclamo realizado se encuentra en una relación de trabajo rural y corresponde la aplicación de la ley 22.248, no existe óbice para que los trabajadores agrarios puedan ser amparados en materia de prescripción por las disposiciones del derecho común del Código Civil. Que el juez de grado pierde de vista que todo el sistema normativo está concebido en protección de los derechos del trabajador, y es incoherente que pudiera inferir de una ley laboral una solución de exclusión o inaplicabilidad de una norma del derecho común en

perjuicio de los derechos del trabajador; asimismo por el principio "*in dubio pro operario*" deberá estarse siempre por la interpretación más favorable a los derechos del trabajador. Cita jurisprudencia; y considera que las disposiciones contenidas en el Código Civil en materia de prescripción no resultan terminantemente improcedentes por lo que la solución legal contenida en dicho cuerpo normativo debería operar en el caso y 2°) que el juez "*a-quo*" haya hecho lugar a la excepción de prescripción sin considerar una aplicación supletoria al caso sub-lite de lo dispuesto en el art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744; que no advirtió que tratándose de una relación de trabajo agrario puede hacer lugar a una aplicación supletoria de la solución legal del art. 257 que hace la remisión a las disposiciones del Código Civil. Por lo que solicita se revoque la sentencia interlocutoria y declare improcedente la excepción de prescripción planteada por la demandada.----------

------2.- De los agravios se corrió traslado a la contraria por el término de ley (fs. 92) la que a fs. 93/94 y vta. contestó que, en referencia al primer agravio –por hacer lugar a la excepción de prescripción sin considerar el juez de grado las disposiciones del Código Civil-, debe ser rechazado porque se trata de una relación individual de trabajo agrario que se encuentra regulada por un estatuto especial y autónomo; que el art. 2 de la ley 20.744 excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores agrarios, que tienen su régimen específico en materia de prescripción donde se regula una sola causa de interrupción de la prescripción que es el reclamo administrativo. Cita jurisprudencia. Asimismo, reitera que la ley 22.428 establece un régimen autónomo, cerrado y excluyente que impide la aplicación del art. 3986 del Código Civil. En cuanto al segundo agravio también considera que debe ser desestimado ya que los argumentos del actor chocan con las normas del art. 2 de la Ley de contrato de trabajo y el art. 5 de la ley 22.248, que

establece un régimen autónomo y cerrado; que el legislador no creó una norma particular para el trabajador rural sino que modificó el art. 2 de la LCT con la intención de excluir la relación laboral del trabajador rural de sus preceptos, por lo que solicita se rechacen los argumentos del actor y se confirme la sentencia de grado con expresa imposición de costas.----------

------3.- Resumidos así, los agravios formulados por el recurrente y la contestación de traslado, este Cuerpo abordará el análisis del tema a los efectos de determinar si le asiste o no razón en sus planteos.----------

------De las constancias de autos surge que, trabada la litis contestatio son contestes las partes de la existencia de una relación de trabajo rural regida por la Ley N° 22.248 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, no siendo cuestión controvertida por los justiciables.----------

------Ahora bien, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 en su art. 2 reglamenta el ámbito de aplicación excluyendo a los trabajadores agrarios dadas las características propias de la actividad de campo, la que carece de regulación en el Código Civil; por ello el régimen nacional de trabajador rural es autosuficiente, caracterizado como unidad normativa independiente del régimen laboral común.----------

------Siendo así, el art. 129 de la Ley Agraria dispone textualmente que: "*Prescribirán a los 2 (dos) años las acciones relativas a créditos provenientes de la relación individual de trabajo agrario. La reclamación ante la Autoridad de Aplicación interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de 6 (seis) meses*".----------

------Es decir, se trata de un Régimen especial donde se prevé en forma específica el plazo de prescripción liberatoria de dos años y la interrupción del plazo hasta un máximo de seis meses.----------

------Resulta ser clara la propia letra de la ley y evidentes los efectos jurídicos de la norma, no dando lugar a otra interpretación, pues no

corresponde hacerla extensiva a otra normativa –como pretende la demandada el art. 257 de la L.C.T. y el art. 3986 C.C.– ya que no estamos ante lagunas o vacíos en su interpretación que autoricen acudir a otra normativa.----------

------Es que, el art. 129 de la Ley N° 22.248 tiene carácter de orden público, significa que las partes no pueden introducir alteraciones al régimen creado por la ley, ya sea a través del contrato individual o de los convenios colectivos; es que no pueden modificar los efectos jurídicos reconocidos por la ley, ni ampliar o reducir el plazo de prescripción (art. 21 C. Civil).----------

------Asimismo, la propia ley N° 22.248 establece un orden de prelación de las normas en el art. 5 el que dice: "*El contrato de trabajo agrario y la relación emergente del mismo se regirán: a) por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren, b) por la voluntad de las partes, c) por los usos y costumbres*"; de éste modo claramente establece las normas o fuentes que rigen el contrato de trabajo, ubicando en el primer inciso a la propia ley como normativa primaria y básica para resolver todo conflicto relativo al trabajo rural.----------

------Siendo ello así, analizadas las actuaciones partiendo desde la fecha de iniciación de la acción judicial –27/08/2013–, aplicada la normativa del régimen nacional de trabajo rural, efectuados los cálculos pertinentes resulta que, desde el distracto laboral –27/01/2011– han transcurrido dos años el que fue interrumpido desde el 31/01/2011 hasta el 01/02/2011 período en que se activó la instancia administrativa, pero aun aplicando el máximo de 6 meses computados desde el 02/02/2011 fecha en que se clausurara la etapa administrativa, han transcurrido los plazos legales extinguiendo la acción emergente de un derecho subjetivo, no cabe otra solución que la confirmación de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 82/84 por resultar ajustada a derecho.----------

------En esa inteligencia, corresponde confirmar la resolución N° 378/2013 apelada toda vez que, la acción laboral del empleado rural se encuentra prescripta conforme los términos y alcances del Régimen legal vigente.----------

------4.- Costas de Alzada al actor vencido R. G. C., en virtud del criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento; regulando los honorarios de los letrados por su labor en ésta Alzada, los del C. F. P. en la suma de pesos dos mil setecientos dieciocho con treinta y seis centavos ($2.718,36) y los del Dr. D. G. Á. en la suma de pesos tres mil trescientos noventa y tres con ochenta centavos ($3.393,80), en ambos casos más el IVA correspondiente (art. 13 de la ley arancelaria XIII N° 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E ----------

------1°) **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia registraba bajo el N° 378/2013 (fs. 82/84) de fecha 15 de noviembre de 2013, en cuanto ha sido materia de recurso por los considerados precedentes.----

------2°) **COSTAS** de la presente instancia al actor vencido R. G. C. (art. 69 CPCC.), regulándose los honorarios de los letrados por su actuación en ésta Alzada, los del Dr. C. F. P. en la suma de PESOS DOS MIL SETENCIENTOS DIECIOCHO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.718,36) y los del Dr. D. G. Á. en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 3.393,80), en ambos casos más el IVA correspondiente (art. 13 de la ley arancelaria XIII N° 4).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria